



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de abril de 2022

Ref. 76001400302520200039500

Revisado el documento allegado al expediente por la parte peticionaria.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR al peticionario que desarchivado el presente expediente digital no hay lugar al desglose del mismo, como quiera que se presentó de forma digital. Adicionalmente, tampoco se acredita legitimación para tal solicitud.

SEGUNDO: INFORMAR al peticionario del memorial que siendo un expediente digital, los títulos valores reposan con la parte demandante, ya que en el Juzgado no reposa físicamente ninguno de los documentos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210012500

Auto interlocutorio No. 898

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 112 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem - **María Camila Arrubla Gallego**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **Andrés Felipe Salazar Jaramillo** para que represente a la demandada **Teresa de Jesús Pimienta Díaz y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-9698**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210043600

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curador Ad-Litem al abogado **JUAN SEBASTIAN LEON RAMIREZ** para que represente a la demandada **María Hernández**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210071300

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem. Revisando también los documentos allegados por la parte actora.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curador Ad-Litem al abogado **DIANA MARCELA GARCIA LOPEZ** para que represente al demandado **Adrián Gregorio Angulo Romero**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de la parte actora para fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, pues la misma únicamente puede llevarse a cabo una vez materializadas las actividades señaladas en el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el inciso primero del artículo 501 del mismo Estatuto, entre ellas, la ordenado en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de abril de 2022

Ref. 760014003025**20220016400**

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la comunicación para la notificación personal invocando el art. 8 del Decreto 806 de 2020 no cumple con todos los requisitos de que trata, por lo cual no se tendrán como válidas las gestiones adelantadas, teniendo en cuenta que dentro de los documentos enviados adjuntos a la notificación no se encuentra la evidencia de que la copia de la demanda haya sido anexada como se menciona.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia a que se refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en relación con los anexos que deben enviarse con la comunicación para la notificación y de esa forma poder ser tenida en cuenta, sin perjuicio que realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. si lo prefiere. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220018600

Auto interlocutorio No.873

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Comercializadora y Distribuidora Planeta Mar S.A.S.** y de la señora **Gladys Llanos Reyes** para que dentro del término de cinco 5 días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.-Por la suma de **\$2.816.709**, por concepto de capital contenido en el pagaré N°**620093223** anexo a la demanda.

1.2.-Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3- Por la suma de **\$14.184.289**, por concepto de capital contenido en el pagaré N°**620093224** anexo a la demanda.

1.4- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.3 a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5- Por la suma de **\$11.907.749**, por concepto de capital contenido en el pagaré N°**88133573** anexo a la demanda.

1.6- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.5 a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7- Por la suma de **\$327.842**, por concepto de capital contenido en el pagaré N°**6281536365** anexo a la demanda.

1.8- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.7 a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.9- Por la suma de **\$31.864.653**, por concepto de capital contenido en el pagaré N°**297** anexo a la demanda.

1.10- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.9 a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada María Fernanda Silva Medina, conforme al endoso otorgado para la presente actuación.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de abril 2022.

Ref. 76001400302520220019100

Auto Interlocutorio No. 908

Al revisarse la presente demanda ejecutiva propuesta por la sociedad Blu Logistics Colombia SAS. contra Camex International S.A.S., se observa que la factura electrónica de venta número CARG326379 aportada como título base de la acción ejecutiva, no reúne los requisitos de título valor en los términos establecidos en el artículo 773 del Código de Comercio, en concordancia con las disposiciones de facturación electrónica.

En efecto, de conformidad con la citada norma *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*. Sin embargo, en el presente asunto no se satisface tal requisito, pues no se aporta la *“constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, exigida por el parágrafo primero del artículo *“2.2.2.5.4., conforme la modificación introducida a dicha norma por el artículo primero del Decreto 1154 de 2020, falencia que no es de aquellas de carácter procedimental reguladas en el artículo 82 y siguientes del C. G. P., dado que tiene que ver con la existencia del título que soporta la ejecución. Por lo anterior, no es viable inadmitir la demanda, sino que, por el contrario, corresponde negar la orden de apremio.*

De otro lado, adicional a que la factura objeto de la ejecución no es exigible, como quiera que no cumple el mentado requisito, cumple señalar que la misma no incorpora bienes o servicios, de forma que, por este lado tampoco puede tenerse como título valor. No se olvide que, al tenor de lo establecido en el artículo 772 del Código de Comercio *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*, al paso que, en el cuerpo de la factura presentada, no se advierte que se incorpore valores correspondientes al pago de bienes entregados o servicios prestados; por el contrario, se señala que el concepto cobrado es *“intereses”*.

Así las cosas, como quiera que el título aportado **no cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P.**, en consecuencia, no existe documento que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del C.G.P., para librar mandamiento de pago. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Mario Alexander Peña Cortes, quien actúa como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juezmmlm

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220019400

Auto interlocutorio No.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Colegio Campestre Anglo Hispano S.A.S** contra **Viviana Carina Quimbay y Néstor Felipe Mosquera** para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal, de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$5.027.641** como capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **7 de marzo de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Armando Sinisterra Molina, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de abril de 2022

Ref. 760014003025202200218/00

Auto interlocutorio No. 817

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **HAROLD YEPES RAMIREZ**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **JKS182** de propiedad del señor **HAROLD YEPES RAMIREZ** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220022900

Auto interlocutorio No. 804

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no fue subsanada dentro del término concedido para tal fin, y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°. - **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°. - **ARCHIVAR** las diligencias y **CANCELAR** su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

El secretario

bst



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220023200

Auto interlocutorio No. 805

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no fue subsanada dentro del término concedido para tal fin, y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°. - **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°. - **ARCHIVAR** las diligencias y **CANCELAR** su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

El secretario

bst



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220025500

Auto Interlocutorio No. 906

Cali, 8 de abril de 2022

Previa revisión de la demanda, el Despacho observa lo siguiente:

-Debe allegarse prueba de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria, pues este trámite no se encuentra dentro de los procesos exceptuados de ese requerimiento conforme el artículo 621 del C.G.P., Al respecto, se precisa que la conciliación aportada con cumple con dicho requisito, toda vez que no se realizó con la citación y audiencia de la demandada además de haberse abordado otras situaciones fácticas.

- Debe darse cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 allegando constancia del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada. La subsanación también deberá ser remitida.

- Según el poder, la demanda se dirige contra la señora Dora Alicia Ordóñez Arévalo en su calidad de “*administradora*” del inmueble, no obstante, se omite aportar prueba alguna de la calidad enrostrada a la demandada.

- En el poder se indica que se faculta a la apoderada para iniciar una demanda de rendición provocada de cuentas, no obstante, en la parte introductoria de la demanda se enuncia como rendición espontanea de cuentas. Por lo tanto, deberá aclararse tal contradicción y corregir lo pertinente.

- Si esta demanda trata sobre rendición provocada de cuentas, deberá corregirse el acápite de pretensiones de la demanda, a los que son de naturaleza de este tipo de demandas, lo anterior, pues se solicita recibir la cuentas por parte del demandante y dar traslado de ellas a la demandada, cuando en la rendición provocada, las cuentas se ordena hacerlas a la demandada para luego correr traslado de ellas al demandante.

- Se elevan pretensiones de naturaleza condenatoria, cuando en este tipo de procesos la ley procesal solo prevé aprobar o no las cuentas rendidas y en caso de tratarse de cuentas provocadas, ordenar su pago si es del caso (Art.379 y 380 del CGP).

- Las pruebas testimoniales solicitadas, no cumplen el requisito previsto en el artículo 212 del C.G.P., en tanto no se enuncian concretamente los hechos que se pretenden probar con sus declaraciones.

- La copia digital del contrato de arrendamiento aportado es ilegible.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **INADMITIR** la anterior demanda.

2.- **CONCÉDASE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

*En Estado No. 64 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 19 de abril de 2022 a las 8:00
am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220025600

Auto Interlocutorio No. 899

Cali, 8 de abril de 2022

Previa revisión de la demanda el Despacho observa lo siguiente:

- Debe darse cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 allegando constancia del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada. La subsanación también deberá ser remitida.

-Debe aportarse la solicitud de conciliación extrajudicial celebrada para efectos de establecer que el objeto de la misma coincide con el de la presente demanda.

-El certificado de tradición aportado data del 1° de septiembre de 2021, lo cual no deja ver la situación jurídica actual del inmueble, por lo tanto, se hace necesario que la parte actora allegue uno actualizado.

- En los hechos y pretensiones de la demanda, se hace referencia a un contrato de compraventa celebrado entre las partes, sin especificar si se hace referencia al contenido en la escritura pública No. 1806 del 22 de marzo de 2019 de la Notaria 21 del Circulo de Cali, o aquel contenido en el documento privado aportado. De otro lado, dichos contratos dan cuenta de la negociación, exclusivamente, sobre la nuda propiedad, en tanto, el demandante se quedaba para si con el usufructo del bien.

De acuerdo a lo anterior, se deberán aclarar los hechos y pretensiones para señalar cual es el contrato cuya resolución se solicita y precisar los alcances de la negociación celebrada.

- Debe aclarar el numeral 1° de las pretensiones, pues se insiste, la compraventa celebrada por las partes no fue de la propiedad plena del inmueble, sino de la nuda propiedad.

- Las pruebas testimoniales solicitadas, no cumplen el requisito previsto en el artículo 212 del C.G.P., en tanto no se enuncian concretamente los hechos que se pretenden probar con sus declaraciones.

- La cuantía del proceso está mal determinada, valga destacar que debe enunciarse el valor concreto de la cuantía y no utilizar expresiones ambiguas como "superior a...". De otro lado debe tenerse presente que el valor de la misma se establece con base en lo normado en el artículo 26 numeral 3° del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITR la anterior demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

**JUZGADO 25 CIVIL
MUNICIPAL**

*En Estado No. 64 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 19 de abril de 2022 a las 8:00
am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220025700

Auto Interlocutorio No. 876

Cali, 8 de abril de 2022

Previa revisión de la demanda remitida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali quien se declaró incompetente por razón de la cuantía, el Despacho observa lo siguiente:

-Debe allegarse prueba de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria, pues este trámite no se encuentra dentro de los procesos exceptuados de ese requerimiento conforme el artículo 621 del C.G.P.

- Debe darse cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 allegando constancia del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada. La subsanación también deberá ser remitida.

-Debe aclararse en la demanda el tipo de responsabilidad que alega, es decir, si es contractual o extracontractual.

-La demanda no cumple con el requisito del artículo 82 No. 5 del C.G.P. Frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta cuales son los supuestos de hecho que deben alegarse para que, probados los mismos, se pueda derivar la consecuencia jurídica que se persigue. Sobre este punto si se trata de una responsabilidad civil extracontractual, deberán explicarse entre otros, el hecho, el daño y el nexo causal, por el contrario, si se trata de responsabilidad contractual, deberá explicarse lo atinente al contrato y la cláusula incumplida por la parte demandada.

-En las pretensiones no se especifica el tipo de perjuicio solicitado, es decir, si se trata de perjuicio material o extrapatrimonial, en el caso de los perjuicios materiales debe distinguirse si se trata de daño emergente o lucro cesante.

Tampoco se exponen los hechos que le sirven de fundamento, ni se aportan las pruebas que lo sustentan.

-No se determina la cuantía de las pretensiones condenatorias, ni se hace el juramento estimatorio de las mismas (artículo 82 No. 7 y 206 del C.G.P.)

-No se determina la cuantía del proceso ni se indican los fundamentos de derecho (art. 82 numerales 8 y 9 del C.G.P.)

-Debe indicarse la dirección electrónica donde los demandados reciben notificaciones, conforme lo dispone el artículo 82 No. 10 del C.G.P.

-Es necesario que se manifieste las razones de hecho y de derecho por las cuales se demanda al señor Luis Carlos Guerrero.

-Debe aportarse la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad Inmobiliaria Ser Vinco LTDA, conforme lo prevé el artículo 85 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **INADMITIR** la anterior demanda.

2.- **CONCÉDASE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

**JUZGADO 25 CIVIL
MUNICIPAL**

*En Estado No. 64 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 19 de abril de 2022 a las 8:00
am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220026700

Auto interlocutorio No. 905

Revisada la presente demanda Monitoria, para resolver lo pertinente, se observa lo siguiente:

El artículo 2° numeral 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señala: *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*".

Al respecto, se observa que las pretensiones elevadas por la parte demandante van encaminadas a solicitar el pago de los dineros, que el demandado le debe por concepto de honorarios profesionales y en razón a los servicios personales de carácter privado que la demandante aduce haber realizado en su favor, razón por la cual el **Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Cali (Reparto)** es el competente para conocer del presente trámite. Por tanto, se impone el rechazo de este asunto y su remisión al mismo, conforme lo indica el artículo 90 inciso 2° del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por competencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cali (Reparto)**

TERCERO: ANOTARSE su salida y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220027800

Auto Interlocutorio No. 904

Cali, 8 de abril de 2022

Previa revisión de la demanda el Despacho observa lo siguiente:

- El poder fue otorgado para iniciar una demanda ejecutiva y no un proceso monitorio.

- Se solicita la práctica del embargo y secuestro de dineros, cuando dicha cautela está prevista para los procesos ejecutivos, valga destacar que de conformidad con el artículo 421 parágrafo único del C.G.P. las medidas autorizadas para los procesos monitorios, son las previstas para los procesos verbales.

- Deberá aclarar la solicitud del numeral 2° del escrito de medidas previas, toda vez que la inscripción de la demanda operaría en relación establecimientos de comercio de propiedad del ente demandado, no como tal respecto "*del certificado de cámara de comercio de la entidad demandada*", por lo tanto, deberá indicar el nombre, dirección e identificación del establecimiento de comercio sobre el cual va a recaer la medida, no confundir con la razón social y domicilio de la persona jurídica.

- De no adecuarse la solicitud de medidas cautelares, deberá acreditarse el cumplimiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para iniciar el presente trámite (numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.). En ese evento, también se deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 allegando constancia del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada. La subsanación también deberá ser remitida.

- No se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (Art. 420 numeral 5 del C.G.P.)

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITR la anterior demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL
MUNICIPAL**

*En Estado No. 64 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 19 de abril de 2022 a las 8:00
am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario